

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo, Córdoba, 12 de septiembre de 2022. Paso al Despacho del señor Juez, sendos memoriales presentados por la parte demandada, así como del apoderado demandante abogado JOSE ROBERTO COGOLLO DORIA. Provea.


EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: EMPERATRIZ EMILIANA COGOLLO TORDESILLA Y OTROS
CAUSANTE: JOSE MARIA COGOLLO PLAZA
RADICACIÓN Nº 23-686-40-89-001-2018-00331-00

Procede el Despacho a revisar el presente proceso sucesorio presentado por la señora EMPERATRIZ EMILIANA COGOLLO TORDECILLA, JOSE JOAQUIN COGOLLO PADILLA, EDUARDO ENRIQUE COGOLLO VELASQUEZ, MANUEL ANTONIO COGOLLO LAGARES, MARY DEL CARMEN GALVIS COGOLLO, JOSE MIGUEL ACUÑA COGOLLO y FRANCISCO ANTONIO MERCADO COGOLLO, a través de apoderado judicial doctor JOSE ROBERTO COGOLLO DORIA, en la sucesión intestada de JOSE MARIA COGOLLO PLAZA (Q.E.P..D).

VISTOS:

La presente sucesión fue aperturada por este juzgado el día 27 de noviembre de 2018, donde se reconoció como herederos del causante JOSE MARIA COGOLLO PLAZA, en su condición de sobrinos a los señores EMPERATRIZ EMILIANA COGOLLO TORDECILLA, JOSE JOAQUIN COGOLLO PADILLA, EDUARDO ENRIQUE COGOLLO VELASQUEZ, MANUEL ANTONIO COGOLLO LAGARES, MARY DEL CARMEN GALVIS COGOLLO, JOSE MIGUEL ACUÑA COGOLLO y FRANCISCO ANTONIO MERCADO COGOLLO.

También se ordenó notificar al señor JULIO COGOLLO PLAZA, en calidad de hermano del causante JOSE MARIA COGOLLO PLAZA.

Con posterioridad a través de apoderado judicial abogado EDUAR JOSE SANTOS PERALTA, presentaron memoriales de poder y los documentos idóneos para ser reconocidos como herederos en representación de su hermano el causante JOSE MARIA COGOLLO PLAZA, a los señores MANUEL DEL CRISTO COGOLLO CUADRADO, JULIO SENON COGOLLO CUADRADO, JOSE AMADO COGOLLO CUADRADO y JULIA ROSA COGOLLO CUADRADO, del cual fueron reconocidos como tal y asimismo, se reconoció a su apoderado judicial en los terminos del poder otorgado.

Seguidamente el señor JULIO COGOLLO PLAZA, luego de ser notificado realiza contestación de la demanda oponiéndose a las presentaciones de la demanda aludiendo que no se citaron a otros herederos que existe y que tienen derecho a intervenir en la presente sucesión.

Luego de haber realizados las publicaciones de rigor, fue nombrada como curadora Ad Litem de los herederos indeterminados a la abogada ADIELA ESTHER ESPITIA GUERRA, quien contestó en debida forma la respectiva demanda.

El 23 de octubre del 2019, se evacuo la audiencia de inventarios y avalúos de la presente sucesión, realizándose por parte de la juez de turno, un requerimiento al apoderado judicial para que enunciará a todos los herederos conocido y poderlos notificar en debida forma de conformidad con la norma procesal.

Realizando el apoderado judicial de la parte demandante lo ordenado el despacho en audiencia de inventarios y avalúos, se aportó por parte de este, sendos folios de registros

civiles y poderes para el cumplimiento de estos, sin embargo, el despacho con auto de fecha 23 de enero del 2020, negó el reconocimiento de los herederos TEREZA DE JESUS COGOLLO FLOREZ, EMER GREGORIO MERCADO COGOLLO, EVANGELISTA ANTONIO ROMERO COGOLLO, SARA ISABEL ACUÑA COGOLLO, INES MARIA ACUÑA COGOLLO, LUIS RAMON ACUÑA COGOLLO, DOMINGO DANIEL COGOLLO VELASQUEZ, MARCELA DEL CARMEN COGOLLO VELASQUEZ, MARIA CONSUELO COGOLLO TORDESILLA, INES DEL CARMEN COGOLLO TORDESILLA y JORGE LUIS NEGRETE COGOLLO, por no cumplir con las exigencias legales para tal fin.

Con auto del 17 de febrero de 2020, se aceptaron las revocatorias al mandado otorgado al abogado EDUAR JOSE SANTOS PERLATA, por parte de los señores MANUEL DEL CRISTO COGOLLO CUADRADO, JULIO SENON COGOLLO CUADRADO, JOSE AMADO COGOLLO CUADRADO y JULIA ROSA COGOLLO CUADRADO.

El 12 de abril de 2021, se resolvieron múltiples memoriales presentados por el apoderado demandante y alguno de los poderdante y demandados, donde se resolvieron en primera medida con el reconocimiento de los herederos del causante a los señores TERESITA DE JESUS MERCADO COGOLLO, EVANGELISTA ANTONIO ROMERO COGOLLO, SARA ISABEL ACUÑA COGOLLO, INÉS MARÍA ACUÑA COGOLLO, LUIS RAMON ACUÑA COGOLLO, MARCELA DEL CARMEN COGOLLO VELASQUEZ, MARIA CONSUELO COGOLLO TORDECILLA, e INES DEL CARMEN COGOLLO TORDECILLA, JORGE LUIS NEGRETE COGOLLO y JOSE MIGUEL NEGRETE COGOLLO. También, se negó el reconocimiento como herederos del causante JOSE MARIA COGOLLO PLAZA, a los señores EMER GREGORIO MERCADO COGOLLO y a DOMINGO DANIEL COGOLLO VELASQUEZ. Se negó igualmente reconocer al abogado JOSE ROBERTO COGOLLO DORIA, como apoderado judicial de la señora MARIA CONSUELO COGOLLO TORDECILLA. Y por último se aceptó la revocatoria del poder otorgado por los señores MANUEL ANTONIO COGOLLO LAGARES, en calidad de heredero del causante en representación de su progenitor VICTOR MANUEL COGOLLO PLAZA, y JOSE JOAQUIN COGOLLO PADILLA, en calidad de heredero del causante en representación de su progenitor JOSE JOAQUIN COGOLLO PLAZA, al abogado JOSE ROBERTO COGOLLO DORIA.

El abogado JOSE ROBERTO COGOLLO DORIA, a través de memorial pide al despacho se pronuncie respecto de que se cite a los señores ERMA COGOLLO DIAZ, VIRGILIO COGOLLO DIAZ, JULIO FRANCISCO COGOLLO DIAZ, YIIMY COGOLLO DIAZ y EDWIN COGOLLO DIAZ, a efectos de que aporten los respectivos registros civiles de nacimiento y probar parentesco con su difunto padre.

También se encuentra en el plenario memorial suscrito por la señora ERMA DEL CARMEN COGOLLO DIAZ, YIMY JOSE COGOLLO DIAZ, VIRGILIO ANTONIO COGOLLO DIAZ, EDWIN ANTONIO COGOLLO DIAZ Y JULIO COGOLLO DIAZ, quienes manifiestan que previo el trámite del proceso correspondiente, y con citación a audiencia a los demandantes sea decretada la nulidad de este proceso, a partir del auto que admite la demanda dentro del proceso sucesorio intestado del causante JOSÉ MARÍA COGOLLO PLAZA.

Los señores FRANCISCO ANTONIO MERCADO COGOLLO y TERESITA DE JESUS MERCADO COGOLLO y EDUARDO ENRIQUE COGOLLO VELASQUEZ, a través de escrito manifiestan que revocan el poder al abogado JOSE ROBERTO COGOLLO DORIA.

Por último, tenemos memorial del abogado JOSE ROBERTO COGOLLO DORIA, en el que pide se decrete medida de embargo del bien inmueble objeto de esta sucesión, identificado con la matrícula inmobiliaria N°143-6517 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cereté.

CONSIDERACIONES,

EL Despacho procede entonces a resolver las reclamaciones que se han expuesto de las distintas partes, tanto demandante como demandados, y tomando las enunciaciões que se hacen en nuestra norma adjetiva y poder garantizar las garantías procesales a que tiene derecho todos y cada uno de los conciudadanos y estando revestido de las facultades señaladas en el artículo 42 del Código General del Proceso, que habla de los deberes y poderes de los jueces.

En primera medida, revisaremos la petición que hace el abogado JOSE ROBERTO COGOLLO DORIA, con relación a que se cite a los señores ERMA COGOLLO DIAZ, VIRGILIO COGOLLO DIAZ, JULIO FRANCISCO COGOLLO DIAZ, YIIMY COGOLLO DIAZ

y EDWIN COGOLLO DIAZ, a efectos de que aporten los respectivos registros civiles de nacimiento y probar parentesco con su difunto padre. Con relación a este petitorio, en el expediente se encuentra memorial presentado por los señores ERMA COGOLLO DIAZ, VIRGILIO COGOLLO DIAZ, JULIO FRANCISCO COGOLLO DIAZ, YIIMY COGOLLO DIAZ y EDWIN COGOLLO DIAZ, quienes aportan los respectivos registros civiles de nacimiento donde aparece que su progenitor es el señor JULIO FRANCISCO COGOLLO PLAZA, quedando así satisfecha dicha pretensión, procediéndose a realizar el reconocimiento como herederos del fallecido JOSE MARIA COLLO PLAZA, y en consecuencia dándolos por notificados por conducta concluyente de conformidad al artículo 301 del Código General del Proceso. Si embargo, dentro del memorial donde se aportan los respectivos registros civiles de nacimiento de los aquí señalados, se pide al despacho se decreté la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, a partir del auto que admite la demanda respecto a las actuaciones en el ocurrida.

Con relación a esta solicitud de nulidad, se observa por parte del despacho que, los señores ERMA COGOLLO DIAZ, VIRGILIO COGOLLO DIAZ, JULIO FRANCISCO COGOLLO DIAZ, YIIMY COGOLLO DIAZ y EDWIN COGOLLO DIAZ, en calidad de sobrinos del causante JOSE MARIA COGOLLO PLAZA, y en representación de su finado padre señor JULIO FRANCISCO COGOLLO PLAZA, no tienen el derechos de postulación señalado en el artículo 73 del Código General del Proceso, es decir, se deberá comparecer al proceso por conducto de abogado legalmente autorizado, situación que no ocurre en esta oportunidad, además de estar frente a un proceso sucesorio de menor cuantía, en el cual se hace necesario estar representado por apoderado judicial. Por lo anterior se abstendrá el despacho de decretar la nulidad presentada por estos.

Atendiendo la presentación de revocatoria de poder otorgado al abogado JOSE ROBERTO COGOLLO DORIA, los que fueron presentados por los señores FRANCISCO ANTONIO MERCADO COGOLLO y TERESITA DE JESUS ERCADO COGOLLO y EDUARDO ENRIQUE COGOLLO VELASQUEZ, a los que se le dará aplicación a lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Con relación a la solicitud de embargo y posterior secuestro del bien inmueble, que hace el apoderado demandante JOSE ROBERTO COGOLLO DORIA, se decretará dicho embargo al inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N°143 – 6517 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, tal y como se demuestra con el certificado de tradición adjunto y según lo establecido en el artículo 480 del Código General del Proceso.

Por último, con respecto a la solicitud de regulación de honorarios que solicita el abogado JOSE ROBERTO COGOLLO DORIA, se ordenará en auto aparte a efectos de tramitarlo como incidente.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por notificados por conducta concluyente a los señores ERMA COGOLLO DIAZ, VIRGILIO COGOLLO DIAZ, JULIO FRANCISCO COGOLLO DIAZ, YIIMY COGOLLO DIAZ y EDWIN COGOLLO DIAZ, en calidad de sobrinos del causante JOSE MARIA COGOLLO PLAZA, y en representación de su finado padre señor JULIO FRANCISCO COGOLLO PLAZA, de conformidad con las motivaciones expuesta en el presente auto.

SEGUNDO: Reconózcaseles como herederos del difunto JOSE MARIA COGOLLO PLAZA a los señores ERMA COGOLLO DIAZ, VIRGILIO COGOLLO DIAZ, JULIO FRANCISCO COGOLLO DIAZ, YIIMY COGOLLO DIAZ y EDWIN COGOLLO DIAZ, en calidad de sobrinos del causante JOSE MARIA COGOLLO PLAZA, y en representación de su finado padre señor JULIO FRANCISCO COGOLLO PLAZA.

TERCERO: Niéguese el trámite de la solicitud de nulidad de todo lo actuado presentada por los señores ERMA COGOLLO DIAZ, VIRGILIO COGOLLO DIAZ, JULIO FRANCISCO COGOLLO DIAZ, YIIMY COGOLLO DIAZ y EDWIN COGOLLO DIAZ, en calidad de sobrinos del causante JOSE MARIA COGOLLO PLAZA, y en representación de su finado padre señor JULIO FRANCISCO COGOLLO PLAZA, por no cumplir con el derecho de postulación, de conformidad con las motivaciones expuestas en la presente providencia.

CUARTO: Acéptese la revocatoria de poder otorgado al abogado JOSE ROBERTO COGOLLO DORIA, los que fueron presentados por los señores FRANCISCO ANTONIO MERCADO COGOLLO y TERESITA DE JESUS ERCADO COGOLLO y EDUARDO

ENRIQUE COGOLLO VELASQUEZ, aplicando lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

QUINTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N°143 – 6517 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, de conformidad con lo establecido en el artículo 408 del C.G.P.. Comuníquese.

SEXTO: Por auto aparte iníciase el respectivo incidente de regulación de honorarios profesionales a favor del profesional del derecho JOSE ROBERTO COGOLLO DORIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ**

Firmado Por:

Yamith Albeiro Aycardi Galeano

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9e6062ba5f04a82a893ea0547f7106a58104b132b78df30bbbe7e881f60ce4**

Documento generado en 12/09/2022 11:45:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**